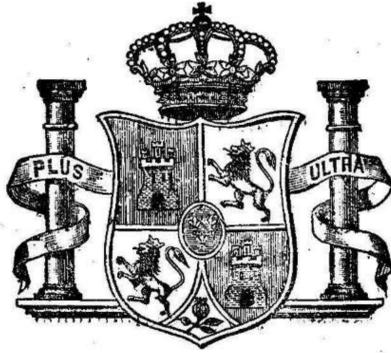


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Aceta del día 15 de Septiembre).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 2554

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO LEY

Núm. 1.955

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en reploblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fe o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de Restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, dependa de la Comisaría de Seguros del

Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos o de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general y un Secretario sin voz ni voto, de libre elección del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º La Junta superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo, referentes a la aplicación del seguro forestal.

CAPITULO II

De la previsión contra los incendios.

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y singularmente la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y la de 28 de Julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.º de Junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta superior de la Asociación Na-

cional del Seguro se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignarán en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el periodo de repoblación, se hará con cargo al presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas

de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquélla los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamientos y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

CAPITULO III

De la extinción de los incendios

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada, por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos, de acudir a la extinción, y en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Artículo 13. En cada Ayunta-

miento se organizarán retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando cuenta de ello al Alcalde, quien dará las órdenes oportunas a la Guardia civil y al Cabo de Somatén, para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes, por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telégrafo, aun en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

CAPITULO IV

Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada

Artículo 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado, el concepto económico del seguro, y por otro, el técnico y social de su aplicación, dependiente el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos del seguro, se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los Municipios y Establecimientos públicos, y con carácter voluntario a aquéllos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño, se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional, y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del seguro, se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando, habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuencia de la desorganización de la de un particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio

originado en fincas aseguradas, llegara a invadir la propiedad no asegurada conlindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine, pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y por tanto, en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosas de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio, se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba lo más prontamente posible; es decir, con la renta y el capital antiguo, debiendo, por lo tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor «erga dominum», o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Nacional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal, podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiere prever el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarlas sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos del Seguro se organizará por la Asociación Nacional una Caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados y corresponderá a la Comisaría del Se-

guro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior, con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley, un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría, en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponde para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes tendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el período correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El servicio de Estadística de la Producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual, de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar a los incendiarios y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización de un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblarse la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior del Seguro forestal y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

Núm. 2555

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.956

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reserva al Estado, para su aplicación a la electrificación de los ferrocarriles y a industrias electroquímicas que exijan energía muy económica y a juicio del Ministerio de la Economía deban declararse de interés nacional, toda la energía de que pueda disponerse al pie de las presas de embalse en los desagües periódicos que para los fines de regulación de caudales hayan de hacerse, en cuanto se construyan por la Confederación, por el Estado con auxilio de los usuarios, por éstos con auxilio del Estado o por el Estado directamente.

Artículo 2.º El Estado se reserva el derecho de decidir en cada caso si la cooperación que deben aportar los usuarios al coste de los embalses de cuya regularización se aprovechen, según las bases estipuladas en la Ley vigente, ha de ser realizada en metálico o en poner a su disposición una fracción de la energía que en sus saltos desarrollen las aguas procedentes de embalses, a un precio reducido, cuyo tope máximo se fijará después de oído el informe del Consejo de la Energía que por este Decreto-ley se crea.

Artículo 3.º En todo caso se respetarán las concesiones ya otorgadas, y aún se excluirán aquéllas que estime justas y equitativas, de las que en la fecha de este Decreto-ley estén en trámite de concesión.

Artículo 4.º En un plazo que se fijará a propuesta del Consejo de Energía se invitará a los usuarios de instalaciones hidroeléctricas actuales a formar un Sindicato, que tendrá por objeto: equipar los saltos de pie de presa y recoger las energías que en ellos se desarrollen, así como la procedente de la regularización de los saltos, en armonía con lo previsto en el artículo 2.º; interconectar las centrales propias y las de los embalses como mejor convenga al máximo aprovechamiento, a la mayor garantía del servicio, a la más amplia cooperación y a la mejor difusión de las aplicaciones eléctricas; poner a disposición del Estado en los lugares que se determine la energía que el Estado le entregue en los embalses o la procedente de la aplicación del artículo 2.º, para aplicarla a los servicios de ferrocarriles o de las industrias electroquímicas que se acuerde por la Administración; garantizar estos servicios con sus propias instalaciones y el régimen de interconexión que se establece.

Artículo 5.º El Sindicato de productores de energía, creado a los fines del art. 4.º, percibirá en compensación de los gastos de instalaciones que ha de hacer de vigilancia, entretenimiento y riesgo, un precio medio por unidad servida, ya a los ferrocarriles, ya a las industrias electroquímicas, que será propuesto por el Consejo de la Energía, calcu-

lándolo en forma de atender a las cargas, gastos y previsiones ya indicados en este artículo.

Artículo 6.º Se reserva a los usuarios que se adhieran al Sindicato de que se trata en este Decreto-ley la exclusiva de las concesiones de instalación de redes eléctricas en las zonas afectas al intercambio y distribución de energía que de la aplicación de este Decreto-ley se determinen, así como la de la construcción de la red nacional, si no obstante la red de interconexión y distribución que se ha de crear para aplicar esta Ley, acordará el Estado su construcción, exceptuándose de esta exclusión las ya concedidas, o las que estén en trámite de concesión, para aplicarlas a los aprovechamientos hidroeléctricos ya concedidos, y aquellas líneas que según propuesta del Consejo de Energía, no puedan afectar a la red o redes de enlace, base de los servicios a que se refiere este Decreto-ley.

Artículo 7.º Hasta tanto que los saltos reservados al Estado pueden proporcionar energía suficiente para las necesidades de la tracción de los ferrocarriles, el Sindicato de Productores facilitará la energía complementaria necesaria a precio no superior a 0,06 la unidad en corriente de alta.

Artículo 8.º El Consejo de Energía informará sobre las disponibilidades de energía de los saltos reservados al Estado y las variaciones correspondientes, proponiendo la proporción que debe emplearse en tracción y la que debe aplicarse a industrias electroquímicas, así como el precio unitario que para cada servicio deba fijarse.

Artículo 9.º El Consejo de Energía propondrá, de conformidad con el Comité técnico de electrificación de ferrocarriles, la distribución y condiciones de servicio que deban cumplirse con la tracción de ferrocarriles.

Artículo 10. Para las aplicaciones a industrias electroquímicas, se abrirán por el Ministerio de Economía Nacional concursos según pliegos de condiciones propuestos por el Consejo de Energía, quien informará también sobre la potencia mínima a suministrar y las condiciones de estos suministros, reservándose el Estado hacer las instalaciones directamente o interesarse en el capital de las Empresas concesionarias.

Artículo 11. Los socios del Sindicato que deseen aportar para estos servicios fuerzas de sus propias centrales, que pueda suministrar a precios igualmente económicos, elevarán su propuesta a informe del Consejo de Energía para que éste sea sometido a la aprobación ministerial.

Artículo 12. El Sindicato de Productores aportará el capital ne-

cesario para equipar los saltos de pie de presa y para instalar las redes de interconexión y distribución, así como las instalaciones complementarias precisas para hacer los suministros convenidos.

El Sindicato, en su Reglamento, definirá la forma de distribuir el importe de la energía suministrada, para la compensación equitativa del capital y servicio que cada socio haya aportado y realizado.

Artículo 13. Todas las instalaciones que el Sindicato de productores realice con arreglo a lo previsto en el artículo 12, se considerarán como concesiones a setenta y cinco años, a cuyo vencimiento revertirán íntegras al Estado sin gravamen alguno.

Pasados los diez primeros años, el Estado podrá acordar el rescate, debidamente justipreciado, de estas redes e instalaciones cuando se estime conveniente modificar las aplicaciones o instalaciones y en el caso de que el Sindicato no acceda a realizar las reformas necesarias, si bien concertará con los usuarios el uso que para la distribución de las energías que ellos han de suministrar necesiten hacer de ellas.

Artículo 14. El Sindicato se considerará formado, para los efectos previstos en este Decreto-ley, cuando se hayan asociado los usuarios con concesiones en explotación o construcción que representen, por lo menos, el 70 por 100 de la potencia total instalada hasta el día.

En cualquier momento podrá adherirse al Sindicato cualquier usuario que lo desee, debiendo abonar por el retraso voluntario un canon de compensación a juicio del Sindicato, de cuya resolución podrá alzarse el interesado ante el Ministro.

El Reglamento provisional del Sindicato será propuesto por el Consejo de Energía, y, una vez constituido aquél, presentará a la aprobación el Reglamento definitivo en el plazo que le designe el Ministro.

Todos los concesionarios que soliciten utilizar las aguas procedentes de embalses construidos por el Estado o Confederaciones, o con su auxilio estarán obligados de adherirse al Sindicato.

Artículo 15. En el caso de que en el plazo fijado no se logre la adhesión al Sindicato de la proporción suficiente exigida como mínimo en el artículo 14, el Estado podrá delegar su aprobación, reservándose el derecho de construir y explotar por sí o por concesión mediante concurso la red de interconexión y distribución de energías que con carácter de red nacional, y con las exclusivas que estime pertinentes, considere útil formar; asimismo se reservará en este caso suspender la concesión de todo nuevo aprovechamiento, hasta que forme el plan de aplicaciones de interés general que ha de ser objeto

de la explotación de conjunto que a los fines de los servicios de que se hace mención en este Decreto-ley estime oportuno.

Artículo 16. El Estado podrá renunciar a aquellos aprovechamientos de energía de los que por este Decreto-ley le quedan reservados, cuando, previo informe del Consejo de Energía, se estime que no puede reportar utilidad a los fines propuestos.

En este caso, los aprovechamientos renunciados podrán ser objeto de concesión, dando preferencia para ello a las Confederaciones Hidrográficas para sus fines propios, y en su defecto, a los Ayuntamientos o Mancomunidad de ellos que para servicios municipales lo soliciten.

Artículo 17. La energía que pueda desarrollarse en los saltos que se formen en los Canales de Riegos, en su origen o en cualquier punto de ellos, quedará a favor de las Confederaciones Hidrográficas, para su empleo en la forma que sus Reglamentos y ley de fundación les autorice, y a los fines de elevación de agua para riego y necesidades agrícolas.

Artículo 18. El Consejo de la Energía, por sí, por orden de la Superioridad o a petición de parte interesada, podrá proponer la instalación de Centrales térmicas y su conexión con la red.

Artículo 19. Al objeto de encauzar y dirigir la ejecución y desarrollo de cuanto se relaciona con el cumplimiento de este Decreto-ley, se crea un Consejo de la Energía, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, que constituirá el órgano activo que ha de estudiar, preparar y proponer cuanto a los aprovechamientos reservados al Estado, la interconexión, suministros de los servicios de interés nacional y construcción de las redes de enlace y distribución pueda referirse.

Artículo 20. El Consejo de Energía estará integrado por los elementos siguientes:

1.º Un Presidente, que será un Ingeniero especializado en esta materia, Jefe o Inspector nombrado directamente por el Ministro.

2.º Un Representante del Consejo de Obras públicas.

3.º Un representante de las Confederaciones.

4.º Un Representante del Comité de Electrificación de ferrocarriles.

5.º Un Representante del Consejo Ferroviario.

6.º Uno del Consejo de Combustibles.

7.º Un Representante del Ministerio de Hacienda.

8.º Dos Representantes del Ministerio de Economía Nacional.

9.º Dos Representantes de la Cámara de Productores eléctricos.

10. Uno ídem de las Industrias electroquímicas.

11. Uno del Sindicato minero.

El Ministro de Fomento, por sí o a propuesta del Ministro de la Economía, podrá ampliar las representaciones de las entidades o Centros interesados que estime pertinentes, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 21. El Consejo de Energía nombrará de su seno un Comité técnico que se encargará directamente de formular las ponencias de aprovechamientos, interconexiones, redes principales y secundarias, y otro industrial, que será el Ponente obligado en cuanto se relacione con los suministros, características, tarifas, carácter económico de las instalaciones y cuanto a la relación con la explotación por el Sindicato o por el concesionario se refiere.

Artículo 22. El Consejo de Energía quedará formado antes de un mes de la fecha del presente Decreto-ley, debiendo hacer sus propuestas los Centros y entidades interesadas antes de dicha fecha, y una vez constituido presentará la propuesta de su Reglamento antes de los treinta días de su constitución.

Artículo 23. El Ministro de Fomento determinará las dietas, gratificación y sueldo que puedan corresponder a los Vocales y empleados del Consejo de Energía y habilitará las cantidades necesarias para su funcionamiento durante este ejercicio con cargo a las Confederaciones y Comité de Electrificación de ferrocarriles, formulando para los años sucesivos su presupuesto especial, con cargo a los mismos Centros, y cuando haya lugar ampliando la cooperación al Sindicato de Productores y a las Industrias químicas que se beneficien de estos aprovechamientos.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta del día 8 de Septiembre).

Núm. 2607

Ministerio de Trabajo y Previsión

REALES ÓRDENES.

Núm. 1.229

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la constante preocupación de S. M. para dar un mayor desarrollo a la industria nacional para el mejor aprovechamiento de todas las formas de la riqueza pública, como lo prueban las distintas disposiciones de la Presidencia del Consejo y de los diferentes Departamentos ministeriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a todos los Presidentes de los Patronatos de Formación Profesional, tengan presentes las disposiciones sobre este asunto al adquirir la maquinaria y material de enseñanza, que deberá ser siempre de producción nacional, no recurriendo al extranjero más que en aquellos casos en que sea de imprescindible necesidad, lo cual ten-

drá que justificarse en forma conveniente.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 2608

Núm. 1.242

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución del Comité paritario interlocal de Panadería en Palencia, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario de Panadería de Palencia, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Ernesto Sánchez de Movellán.

Vicepresidente primero, D. Juan José Ortega Lamadrid.

Vocales patronos efectivos: don Joaquín Falomir Llopis, D. José García Montalbo, D. Manuel Nadal Navarro, D. Miguel Esteban Fornas, D. Antonio Ros Salvador, D. Alfredo Estellés Pastor y D. Ricardo Ferrando Guillén.

Vocales patronos suplentes: D. José Ferrer Laguarda, D. José García Montaner, D. Juan Ramos Chiva, don Angel Lacueva, D. Salvador Roig, D. Antonio Cardona Pérez y D. Miguel Esteban Monzonis.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Alcaraz Adrián, D. Jesús García Carrascosa, D. Julián Colomer Ubeda, D. Vicente Tudela Hermano, don Miguel Morante Jorge, D. Salvador Castelló Ibáñez y D. Francisco Anchel Andreu.

Vocales obreros suplentes: D. Joaquín Nacher Altaber, D. Rafael García Tormo, D. Gonzalo Ferrer Cambra, D. Gonzalo Brotóns Monller, don José Salcedo Nicolás, D. Ramón Cubells Miquel y D. Bautista Soriano Balaguer.

Secretario, D. Eladio Martín Maté.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 2609

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* de 9 de Julio último han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose

que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 9 de Septiembre de 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Jiménez.

Relación que se cita

D. Juan Pérez Munuera, Torrevieja (Alicante).

D. Francisco Javier Cereceda de la Quintana, Villamartín (Cádiz).

D. José Barés Tonda, Arjona (Jaén).

D. Amador Sánchez López, Motril (Granada).

D. Ramón Lorente Sanjurjo, Tuy (Pontevedra).

D. Nicolás Cabañas Mondéjar, Burjasot (Valencia).

D. Manuel Costa Ojeda, Aracena (Huelva).

D. Francisco J. Cereceda de la Quintana, Conil (Cádiz).

D. Paulino Samaniego Arias, Nava del Rey (Valladolid).

D. Francisco J. Cereceda de la Quintana, Alcalá de los Gazules (Cádiz).

D. José Morell Llácer, Gandía (Valencia).

D. Manuel Martínez Palacios, Siero (Oviedo).

D. Ramón Lorente Sanjurjo, Marín (Pontevedra).

D. Tomás Angel Ríos González, Reinosa (Santander).

D. José Barés Tonda, Gibralforte (Huelva).

D. Juan Cortada González, Villalba del Alcor (Huelva).

D. José Barés Tonda, Fernán Núñez (Córdoba).

D. Manuel Vigas Montaña, Ripoll (Gerona).

D. Bartolomé Caballero Tejero, Cabañas (Huelva).

D. Esteban Navas Ruíz, Campillos (Málaga).

D. Antonio González Limiñana, Monóvar (Alicante).

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

REGLAMENTO

de aplicación para la inspección sanitaria de Establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, etc., etc.

(Continuación)

f) ALMACENES DE SALAZONES Y ULTRAMARINOS

Además de las condiciones de limpieza necesaria, se procurará que las substancias alimenticias, destinadas a la venta, estén protegidas con telas blancas, gasas muy tupidas u otros medios que impidan el contacto con las moscas, y las cuevas tendrán sus pisos y paredes contruidos a prueba de ratas, exigiéndose una perfecta ventilación en los sitios destinados a almacenar de modo permanente los artículos de consumo.

Estos establecimientos se desratizarán cada seis meses y siempre que

los Inspectores de Sanidad lo crean conveniente. Además, se tendrá en cuenta en ellos las demás prácticas de limpieza y desinfección de pisos, paredes, etc.

g) LOCALES CERRADOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Estos locales poseerán en las salas de espectáculos, ventiladores y aparatos extractores de aire, de potencia proporcionada a su capacidad, y cuando esto no pueda ser, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire.

El barrido de estos locales se hará con aparatos aspiradores de polvo o de succión por el vacío; en todo caso esta limpieza se hará extendiendo previamente por el suelo serrín de madera impregnado de un líquido antiséptico.

El barrido se hará una vez al día en los locales que sólo funcionen por la noche, y dos veces los que además tengan espectáculos por la tarde.

Las paredes y techo se limpiarán una vez por semana, y las salas se desinfectarán dos veces en el mismo período de tiempo; el mobiliario y efectos puestos al alcance de la mano se frotarán con un paño o pincel empapados en una solución desinfectante todos los días.

Los retretes y urinarios, tanto los destinados al público, como los instalados en el escenario, que han de ser W. C. con descarga automática los primeros y con dotación de agua corriente y descargas periódicas los últimos, tendrán el suelo impermeable, con la ventilación, luz y amplitud necesarias; sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Será condición precisa para comenzar la actuación de cada temporada (entendiéndose por tal, la de invierno y verano) la previa desinsectación y desratización de todo el local, debiendo repetirse esta operación cada sesenta días de actuación.

h) SOCIEDADES Y CÍRCULOS DE RECREO

Estos establecimientos deberán tener sus pisos y paredes impermeables, pudiendo estar éstos estucados o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, tendrán mucha cubicación y ventilación; dispondrán en las habitaciones y salones menos ventilados de los extractores de aire necesarios para conseguir constantemente la renovación y mayor pureza de éste; estarán dotados, siempre que sea posible de calefacción central, y cuando así no sea, las estufas estarán colocadas de modo que no vicién el aire, y no se permitirá en ninguna de las habitaciones el alfombrado total de ellas.

Las cocinas de estos establecimien-

tos tendrán las mismas condiciones marcadas para las fondas y hoteles, siguiéndose en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección, que se extenderán, además, a los utensilios de los mismos, evitando el empleo de utensilios metálicos que puedan producir intoxicaciones.

Los retretes y urinarios de estos locales, que tendrán las mismas condiciones indicadas para los de las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

La limpieza y barrido de los suelos, habitaciones y dependencias de estos establecimientos se hará diariamente, en la misma forma que se indica para los locales cerrados destinados a espectáculos públicos, y la desinfección dos veces por semana, lo mismo que la de sus paredes.

La limpieza y desinfección de los objetos de uso diario, destinados a la sala de recreo (juegos de dominó, ajedrez, tacos de billar, etc.) se hará diariamente, empleando un paño o pincel empapado de una solución antiséptica.

La limpieza y desinfección de la vajilla de uso diario se practicará diaria y simultáneamente.

Todas las habitaciones de reunión de los socios y las cocinas y sitios destinados a depositar cualquier clase de sustancias alimenticias destinadas a los mismos, serán desinsectizadas cada seis meses.

Independientemente de esta desinsectación, las cocinas, depósitos de sustancias alimenticias y los salones que estén revestidos de zócalo de tapicería o madera, en los que se compruebe la existencia de parásitos, cucarachas o ratas, serán desinsectizados o desratizados cuantas veces sea necesario.

Tanto en fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, como en cafés, bares, tabernas, restaurantes y casas de comida, etc., se protegerán las botellas o jarras de agua para bebida con tapas o cubiertas automáticas de metal, cristal o celuloide, y los golletes o cuellos de las botellas de vino, jarabes, licores, etc., con cápsulas metálicas que cubran parte del cuello de dichas botellas y estén provistas en su interior de tapones o corchos renovables; medidas que tienden a evitar el ensuciamiento y contaminación del agua y de las bebidas por el polvo, las poluciones de las moscas y el continuo contacto de las manos.

i) PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS

Los suelos serán lisos, y a ser posible impermeables, y los techos o paredes estarán estucados o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, de colores claros o blancos.

Las mesas y estantes serán de mármol o cristal, y los utensilios de trabajo serán esterilizados, según los casos, por medio de vapores de formol, por el flameado, por la ebullición

o por el lavado con soluciones antisépticas que no deterioren los de metal, debiendo ser todo el material desinfectado para cada servicio nuevo; se emplearán paños limpios para cada persona, y se protegerán los respaldos de los sillones donde descansa la cabeza y los depósitos donde se pone la jabonadura procedente del afeitado con papeles finos, que se renovarán cada vez; los dependientes usarán blusones blancos, se lavarán y jabonarán las manos antes de comenzar cada servicio, y los polvos y líquidos que se empleen se aplicarán con pulverizadores, no permitiéndose el uso de cosméticos que no estén elaborados con sustancias antisépticas.

Las personas que presenten signos evidentes de enfermedad de la piel no podrán ser servidas en estos establecimientos.

Queda prohibido desempeñar el oficio de barbero a los que tengan enfermedades cutáneas, contagiosas u otras que constituyan un peligro de contagio para los parroquianos de estos establecimientos.

El agua de uso de estos establecimientos será potable, los retretes serán W. C., con descarga automática donde sea posible, y tendrán suficiente número de escupidoras, que se limpiarán y desinfectarán diariamente.

Los pisos se barrerán y desinfectarán todos los días, al igual que las paredes, hasta una altura de dos metros; los retretes estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días. Inmediatamente de la limpieza antedicha se recogerán los productos, residuo de las operaciones que en estos establecimientos se practican, con cepillos húmedos, inmediatamente después de cada servicio.

j) ESCUELAS E INTERNADOS

Siempre que sea posible estarán instalados en casas aisladas orientadas al mediodía y con iluminación bilateral; cuando estén en pisos bajos serán éstos bien secos, y tendrán suficiente aire y ventilación; los suelos serán impermeables, y las paredes y techos estucados o recubiertos de pintura lavable, de colores verde claro, amarillo pálido o blanco.

La superficie de la clase estará en relación de 1'25 metros cuadrados por escolar y una altura mínima de techo de 3'50 metros; la capacidad de las aulas será en proporción de seis metros cúbicos por alumno y el de los dormitorios de 15 metros cúbicos como minimum para adultos y ocho metros cúbicos para niños, con una superficie iluminada por ventanas y balcones no inferior a la décima parte de la estancia.

Las aulas tendrán los extractores necesarios para la renovación constante del aire y la temperatura en general no debe ser inferior a 14 grados, ni superior a 18 grados centígrados, empleando para conseguir-

lo calefacción central o estufas protegidas de telas metálicas y dispuestas de modo que no vicien el aire.

Tendrán en sitios apropiados una fuente de agua potable protegida para impedir que se pueda beber directamente y provista de varios vasos de cristal o de aluminio, que estarán limpios en todo momento.

En otro departamento habrá lavabos de hierro esmaltado con la dotación de agua necesaria en los servicios complementarios, ejerciéndose sobre todos ellos una limpieza y desinfección diaria.

El agua de uso, será potable, ejerciéndose sobre ella, también, gran vigilancia, para prohibir su consumo en caso de contaminación.

En los internados habrá una instalación de ducha-baño con agua caliente y fría.

El mobiliario será todo lo liso posible y de modelos apropiados, desinfectándose diariamente.

Habrán retretes y urinarios en cantidad suficiente, siendo el de aquellos uno por cada veinte alumnos y de sistema «W C», con descarga automática, siempre que pueda instalarse. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los dormitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubicación y cuando sean individuales, estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos, de las aulas y dormitorios se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes hasta la altura de dos metros; la limpieza de los techos se hará dos veces por semana.

La limpieza y desinfección de las camas se hará por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado realizándose éste con un jabón desinfectante.

La desinsectación de esta clase de establecimientos se realizará en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas cada tres meses. A pesar de esta desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos, cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas se practicará la desinsectación o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas, contagiosas o repugnantes.

Cuando se presente un caso de estos, el Maestro vendrá obligado a participarlo al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso.

Será objeto de especial vigilancia

la sarna, la tiña y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicios en estos establecimientos ninguna persona afecta a los mismos que padezcan alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

El período de tiempo mínimo para volver a clase un niño que haya padecido viruela, escarlatina o tosferina, será de cuarenta días; treinta días si padeció difteria, y quince días si fué sarampión. En el caso de fiebre tifoidea, no podrá reingresar el alumno, ni el Profesor, ni demás personas afectas al servicio del establecimiento, sin un certificado Médico, en el que se haga constar que dichas personas no constituyen un peligro de contagio; y que lo mismo sus ropas que los demás efectos que pudieran estar contaminados, han sido objeto de la desinfección necesaria.

En estos casos podrá el Inspector municipal de Sanidad hacer las comprobaciones que estime oportunas, y como resultado de ellas, prorrogar el reingreso del escolar en el establecimiento por el tiempo que considere preciso.

Tampoco podrán asistir a clase los alumnos, existan o hayan existido recientemente casos de enfermedades contagiosas en sus domicilios. Para su reingreso necesitarán los mismos requisitos citados en el párrafo anterior. Igual conducta se seguirá con los Profesores y dependencia.

Para el ingreso y asistencia a estos establecimientos, será condición precisa que el alumno esté vacunado o revacunado, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado médico.

La clausura aislada de uno de estos establecimientos se ordenará previo informe del Inspector municipal de Sanidad, y cuando sea general para todos los de la localidad, mediante acuerdo de la Junta municipal o de la provincial de Sanidad, acompañado del informe de la Junta de Instrucción pública.

k) CASAS DE BAÑOS

Los cuartos donde estén instaladas las pilas tendrán el suelo y paredes impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de dos metros; en el piso habrá un desagüe con sifón; tendrán iluminación y ventilación por medio de ventanas acristaladas que se cierren bien y se abran con facilidad; cada puerta tendrá un cierre completo. Las pilas serán de mármol, perfectamente lisas por su interior, o de hierro esmaltado a fuego, para asegurar su fácil limpieza, y ésta y la desinfección se hará al terminar el servicio. Estos establecimientos dispondrán de los medios necesarios a fin de que las ropas que se entreguen a cada bañista estén perfectamente lavadas y desinfectadas. Tendrán una dependencia especial, con entrada inde-

pendiente, en las que existan pilas destinadas a los bañistas que presenten signos de enfermedades cutáneas o de otro mal de carácter contagioso. Esta dependencia tendrá en sitio visible un rótulo que indique su destino. La ropa procedente de este servicio se lavará aparte de las demás y en ellas se intensificará la desinfección y además será sometida a la acción de un jabón desinfectante.

El lavado de los pisos y paredes de los cuartos de baño se hará por baldeo con mangueras, y éste y la desinfección se realizará diariamente; los suelos y paredes hasta una altura de dos metros de las habitaciones destinadas a sala de espera de los bañistas se barrerán, lavarán y desinfectarán diariamente; las demás habitaciones y dependencias del establecimiento se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza y saneamiento.

l) LOCALES INSALUBRES, ALMACENES DE TPAOS Y TRAPERÍAS

Se exigirán con todo rigor las prescripciones que para esta clase de establecimientos exigen las disposiciones vigentes, garantizando siempre que las mercancías se sometan a la acción del gas sulfuroso en las cámaras apropiadas que deben tener para este objeto.

Independientemente de esto se exigirá la práctica de la desinsectación y desratización de los locales y dependencias anexas una vez al año al comenzar el verano.

En las traperías que no posean aquellos elementos, se realizará la desinfección cada tres meses.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

Núm. 2595

CIRCULAR NÚM. 246

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteriano, en el ganado lanar del vecino de Villanúño, don Pedro Gutiérrez, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta—El monte de Villán, término de Surillos.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de 200 metros, todo alrededor de la zona infecta.

Medidas que se deben poner en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XIX del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la ejecución de la ley de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho término y demás personas interesadas; el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 11 de Septiembre de 1929

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 2596

CIRCULAR NÚM. 247

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Robladillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Julio de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Septiembre de 1929

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 2641

CIRCULAR NÚM. 248

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Báscones de Ojeda, me dá cuenta de que se ha presentado ante su autoridad el vecino Nemesio Bravo García, manifestando que su hijo Dionisio Bravo Bravo, de 33 años de edad, soltero, desapareció de su domicilio a las nueve de la noche del día 8 del actual; sus señas son: estatura 1'60 metros, moreno, vestía traje de pana rojo y alpargata alta blanca, padece de enajenación mental, aunque pacífica, y carece del uso de la palabra.

Encarezco de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, averigüen el paradero de expresado sujeto y caso de ser habido comuníquese a precitado Alcalde, para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 14 de Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 2620

Explosivos

Visto el expediente incoado a instancia de D. Alberto Thiebaut, en representación de la Sociedad Anónima «Unión Española de Explosivos» solicitando se legalice la situación de sus almacenes de explosivos construídos en una finca de propiedad de ésta, sita en el paraje llamado «Pan y Guindas», de este término.

Vistos los artículos pertinentes del vigente reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920.

Resultando: Que, no se han presentado protestas ni reclamación alguna contra los mencionados polvorines, dentro del plazo reglamentario y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Considerando: Que, en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que determinan las disposiciones vigentes y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas del Distrito, vengo en acceder a lo solicitado por D. Alberto Thiebaut, o sea, autorizar los almacenes de explosivos que la Sociedad Anónima «Unión Española de Explosivos» tiene construídos en el paraje llamado «Pan y Guindas» de este

término con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a D. Alberto Thiebaut en representación de la Sociedad Anónima «Unión Española de Explosivos» el almacenamiento de materias explosivas en sus almacenes construídos en una finca de la propiedad de ésta, sita en el paraje «Pan y Guindas» de este término.

Segunda. No podrá almacenarse en ellos, mayor cantidad de cinco mil kilos de dinamita, siete mil kilos de pólvoras de caza y mina y cien mil detonadores, en la forma y condiciones que determinan los reglamentos de Explosivos.

Tercera. Se sustituirán las puertas actuales, por otras que ofrezcan más seguridad y colocadas de manera que abran hacia afuera.

Cuarta. Los muros de defensa actuales se elevarán hasta alcanzar la altura que exige el artículo 31, párrafo 2.º del reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920.

Quinta. Se protegerá en cada uno de ellos, la puerta con un malecón de tierra apisonada o de adobes, de seis metros de largo por seis de alto con paramentos inclinados (pendiente natural) y con espesor en la coronación de dos metros; este malecón o defensa se colocará a una distancia suficiente para salvar el camino de servicio de cada almacén.

Sexta. Las obras habrán de ejecutarse en el plazo de quince días y se recibirán oficialmente por el personal de la Jefatura de Minas del Distrito levantándose acta por duplicado, en la que se haga constar se han construído en la forma y condiciones que determina esta autorización.

Séptima. Los gastos que origine la recepción de las obras, serán de cuenta de la Sociedad Anónima «Unión Española de Explosivos».

Octava. Se abrirá un libro de visitas, foliado y autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento, donde se extenderán las actas de las visitas que gire el personal de la Jefatura de Minas.

Novena. Se llevará, para cada almacén, un libro registro en el que se consignarán el movimiento de las existencias almacenadas, con indicación de fechas de entrada, salida, procedencia y destino.

Décima. Es de aplicación todo lo dispuesto en los vigentes reglamentos de Explosivos que se refieran a esta clase de construcciones.

Undécima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, lleva consigo la caducidad de esta autorización.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento del interesado y del público en general, pudiendo los que se crean perjudicados

por dicha resolución, recurrir en alzada contra ella, ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días de publicada en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 12 de Septiembre de 1929.—El Gobernador civil, Luis Felipe Manzano.

Núm. 2219

Visto el expediente incoado a instancia de D. Domingo Suárez Díaz, como apoderado de D. Andrés Fernández Llana, solicitando autorización para construir un polvorin donde almacenar los explosivos necesarios y poder atender a la construcción de las obras del pantano de La Requejada, de las que es contratista.

Vistos los artículos pertinentes de los vigentes reglamentos de Explosivos.

Resultando: Que, no se ha presentado protesta ni reclamación alguna contra la solicitud del mencionado polvorin dentro del plazo reglamentario y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Resultando: Que, la Jefatura de Minas del Distrito informa favorablemente y en las condiciones que puede accederse a lo solicitado.

Considerando: Que, en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que determinan las disposiciones vigentes, y de conformidad con el precitado informe, vengo en acceder a lo solicitado por D. Domingo Suárez Díaz, o sea, autorizar la construcción de un polvorin en el paraje La Requejada con sujeción a las siguientes condiciones que propone la Jefatura de Minas en su informe.

1.ª Se autoriza a D. Domingo Suárez Díaz, apoderado de D. Andrés Fernández Llana, contratista de las obras del pantano de La Requejada, y poder atender a los servicios de arranque de piedra y obras del pantano de la Requejada.

2.ª En él no podrá almacenarse mayor cantidad de 500 kilos de dinamita y mil detonadores en la forma y condiciones que determinan los vigentes reglamentos de Explosivos.

3.ª Las obras habrán de recibirse oficialmente por el personal de la Jefatura de Minas del Distrito antes del día 30 del actual, levantándose acta por duplicado, en la que se hará constar se han cumplido las condiciones que exige el vigente reglamento de Explosivos.

4.ª Los gastos que origine la visita de recepción serán de cuenta del peticionario.

5.ª Es de aplicación todo lo dispuesto en los reglamentos de Explosivos que se refieran a esta clase de construcciones.

6.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores,

lleva consigo la caducidad de esta autorización.

Lo que en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 140 del reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Palencia 12 de Septiembre de 1929.—El Gobernador civil, *Luis Felipe Manzano*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión Provincial Permanente

Caminos vecinales

La Comisión provincial, en sesión del día 9 de los corrientes, acordó aprobar el proyecto y presupuesto del camino vecinal de Barruelo de Santullán, por Vallejo y Valberzoso al límite de la provincia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de contratación de servicios municipales, aplicable a los provinciales, de 2 de Julio de 1924, resolvió fijar el anuncio previo para la subasta de referidas obras, a fin de que los que se crean interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de diez días, contados a partir del presente anuncio en este periódico oficial, debiendo advertir a la entidad peticionaria, que de no constituir en la Caja provincial el depósito a que hace referencia el acuerdo de este Organismo de 28 de Agosto de 1928, para garantizar debidamente sus compromisos, no se anunciará la subasta.

Palencia 12 de Septiembre de 1929.—El Presidente, José Ordóñez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2593

Saldaña

Don José Castro Grangel, Juez de primera instancia de Saldaña.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de don Alejandro Granjal Guartía, contra don Bernardo Ares Rojo, vecino de Barcial de la Loma, sobre pago de 5.637 pesetas 40 céntimos, de principal y 2.000 más para costas, se ha acordado sacar a pública subasta las fincas embargadas como de la propiedad del Bernardo Ares, sita en el término de Barcial de la Loma, siguientes.

1.^a Una tierra al camino de Bolaños, de una hectárea, noventa y cinco áreas y setenta y seis centiáreas; linda al Naciente herederos de Perfecto Salado, Mediodía Santiago Muñoz, Poniente camino de Bolaños y Norte Aureliano Ortega, que figura con un líquido imponible de 56 pesetas 77 céntimos, polígono número 2, parcela 67, valorada en 1.400 pesetas.

2.^a Otra tierra designada con el número 3 del polígono, parcela 45 dentro del polígono, al pago del Cargel, de una hectárea, once áreas y setenta y siete centiáreas y un líquido imponible de 58 pesetas 18 céntimos y linda Naciente Senda de la Moral, Mediodía don Gregorio Fernández, Poniente y Norte con Cipriano Rodríguez, vale 1.275 pesetas.

3.^a Otra tierra en el polígono 3, parcela 93, al pago de los Pabones, de cuatro hectáreas, cinco áreas y cincuenta y tres centiáreas, tiene un líquido imponible de 210 pesetas 88 céntimos y linda al Naciente otra de don Juan García Trabado, Mediodía Senda de los Pabones, Poniente Lucio Herrero y Norte Santiago Rodríguez Porcero, vale 4.000 pesetas.

4.^a Otra tierra en dicho polígono, parcela número 199, al pago de las Calabazas de una hectárea, ochenta y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas y un líquido imponible de 54 pesetas 75 céntimos; linda al Naciente con otra tierra de un vecino de Castroverde, Mediodía y Poniente con Santiago Muñoz y Norte José Polo, valorada en 1.000 pesetas.

5.^a Otra tierra al polígono número 6, parcela número 3, al pago del Pasadizo, de una hectárea, veinticinco áreas y ochenta y cinco centiáreas, con un líquido imponible de 26 pesetas 43 céntimos; linda al Naciente con camino de Villamuriel de Castroverde, Mediodía otra de Bernardo Arias, Poniente Juan García Trabado y Norte herederos de Arturo Diez, vale 1.200 pesetas.

6.^a Otra tierra al camino de Villalón, en el polígono número 2, parcela 118; de una hectárea, treinta y nueve áreas y ochenta y tres centiáreas, con un líquido imponible de 29 pesetas 26 céntimos; linda Naciente Florencio Miranda, Mediodía herederos de Basilisa Heneras, Poniente camino de Villalón y Norte Teodoro Horceras, vale 875 pesetas.

7.^a Otra tierra al polígono número 12, parcela 95 y pago a Las Pájaras, de una hectárea, cuatro áreas y setenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente Francisco Molleda, Mediodía Pablo Hórtegas, Poniente Andrés Inibarro y Norte Máximo Villalón, valorada en 750 pesetas.

8.^a Otra tierra al polígono número 33, parcela 70, al pago Marajuelos, de ochenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas y un líquido imponible de 46 pesetas 21 céntimos; linda al Naciente Francisco Molleda, Mediodía de Arturo Diez, Poniente senda del pago y Norte Andrés Inibarro, valorada en 1.100 pesetas.

9.^a Otra tierra al polígono 92, parcela número 5 y pago camino de Paranco, de cuarenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas y un líquido imponible de 58 pesetas 37 céntimos; linda al Naciente Santiago Muñoz, Mediodía Federico Herreras, Poniente herederos de Rafael de

Castro y Norte otra de Ventura Rodríguez, valorada en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Villalón, el día 15 del mes de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán por lo menos consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y que no se suplirá la falta de título.

Dado en Saldaña a diez de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—José de Castro.—Antonio de Paz.

Núm. 2610

Carrión de los Condes

Don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, testimonio del Secretario que refrenda a instancia del Procurador D. Jesús de la Puebla en nombre y representación del Sindicato Agrícola Regional de esta ciudad, contra Gregorio Miguel Pesquera, vecino de Villamueva de la Cueva, sobre pago de doce mil quinientas pesetas, intereses y costas, he acordado por providencia de esta fecha, sacar a subasta pública los bienes embargados a dicho ejecutado, que a continuación se detallan:

Frutos.—Treinta cargas de cebada tasadas en mil quinientas pesetas.

Semovientes.—Una mula llamada Reïnosa, de dos años, alzada la marca, pelo bayo, tasada en ochocientas sesenta pesetas.

Un macho llamado Navarro, de seis años, de seis a siete dedos, pelo negro, tasado en ochocientas sesenta pesetas.

Otro macho, llamado Coronel, de cuatro años, un poco tordo, tasado en mil pesetas.

Otro llamado Tordo, de tres años, dos dedos sobre la marca, pelo tordo, tasado en ochocientas pesetas.

Otro llamado Catalán, de cuatro dedos sobre la marca, ya cerrado, pelo negro, tasado en cien pesetas.

Una yegua llamada Estrella, de seis años, alzada tres dedos y pelo blanco, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Cincuenta y cuatro ovejas emparejadas, tasadas en dos mil setecientas pesetas.

Muebles.—Un carro de par, en buen uso, forrado con tableros, tasado en quinientas pesetas.

Una máquina aventadora marca Reina de Castilla, en buen uso, tasada en setecientas pesetas.

Una máquina segadora, marca

Raimetal, en mediano uso, tasada en quinientas pesetas.

Inmuebles.—Una casa en el casco del pueblo de Villamueva de la Cueva, en la calle de la Cruz, número 8, compuesta de planta alta y baja, corral, pajar, cuadras y bodega; que linda derecha de entrada calle pública y demás aires callejones, tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo, calle de la Fragua, número 20, que linda por derecha de entrada Francisco Pérez, izquierda Juliana Durante, y espalda, calle, tasada en mil pesetas.

Una tierra en término municipal de Villamueva de la Cueva, a la Cueva, de nueve cuartas, que linda por todos los aires con arroyos, tasada en dos mil cien pesetas.

Otra tierra en dicho término a la Olmeda, de cuarta y media, que linda Oriente arroyo, Mediodía Miguel Garrido, Poniente y Norte Nicolás Miguel, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra en el mismo término al Pardillo, de cinco cuartas, que linda todos los aires con arroyos, tasada en cuatrocientas pesetas.

Otra en el mismo término a los Llanos, de ocho cuartas, que linda Oriente Juan Pisa, Poniente Afrodisio Estébanez, Mediodía Alejandro Pérez y Norte Afrodisio Estébanez, tasada en quinientas pesetas.

Otra en el mismo término al Picón de Vilellas, de trece cuartas, que linda por todos los aires con arroyos, tasada en ochocientas pesetas.

Otra en el mismo término a la Laguna del Moro, de dos cuartas, que linda por todos los aires con arroyos, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en el mismo término a la Tablada, de seis cuartas, que linda Oriente y Mediodía Bonifacia Acero, y Poniente y Norte Miguel Garrido, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en el mismo término a la Cepa, de cinco cuartas, que linda por todos los aires con arroyos, tasada en trescientas pesetas.

Otra en el mismo término a los Campos, de seis cuartas, que linda Oriente y Mediodía José Santiago, Poniente y Norte Crispulo Castrillo, tasada en trescientas pesetas.

Otra en el mismo término a la Guitarra, de once cuartas, que linda por todos los aires con arroyos, tasada en cuatrocientas pesetas.

La mitad de una era de las de Arriba, de dos cuartas, que linda Oriente Nicolás Miguel, Mediodía Juan Miguel, Poniente y Norte Alejandro Pérez, tasada en doscientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término a la Calderona, de cinco cuartas, que linda por todos los aires con Serafin de Castro, tasada en trescientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término al

Peral, de trece cuartas, que linda por todos aires con Afrodísio Estébanez, tasada en doscientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término a Carreballar, de trece cuartas, que linda Oriente Arroyo, Mediodía Cecilio Acero, y Poniente y Norte con Bonifacio Acero; tasada en cuatrocientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término a la Mansuela, de seis cuartas, que linda Oriente y Mediodía camino, Poniente y Norte arroyo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término a la Retuerta, de cuatro cuartas, que linda Oriente y Poniente arroyos, Mediodía camino y Norte senda; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término al Paquillo, de dos cuartas y media, que linda Oriente y Mediodía Miguel Garrido, Poniente y Norte Alejandro Pérez; tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra en el mismo término al Arenal, de cuatro cuartas, que linda Oriente Alejandro Pérez y Gervasio Llorente y los demás aires con Jesús Acero; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término, a Carre-Valdeoqueite, de dos y media cuartas, que linda Oriente Lucio Calonge, Poniente camino, Mediodía majuelo de Crispulo Herrezuelo y Norte dicho Crispulo; tasada en sesenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al Val, de dos y media cuartas, que linda Oriente y Mediodía Lucio Calonge, Poniente Encarnación Rodríguez y Norte arroyo; tasada en cien pesetas.

Otra tierra en el mismo término a la Cuezza, de siete cuartas, que linda Oriente y Mediodía Campera, Poniente y Norte arroyo de la Cuezza; tasada en setecientas pesetas.

Otra en el mismo término, al Calvario, de cuatro cuartas, que linda Oriente y Mediodía camino, Poniente y Norte Jesús Acero; tasada en trescientas pesetas.

Otra en el mismo término, al Cañuelo, de cuatro cuartas, que linda Oriente y Mediodía Saturnino Pisa y Poniente y Norte camino; tasada en cien pesetas.

Otra en el mismo término, a Matamulos, de cuatro cuartas; que linda por todos sus aires con herederos de Alejandro Pérez; tasada en trescientas pesetas.

Otra en el mismo término, al Barranco, de tres cuartas, que linda Oriente y Mediodía arroyo, Poniente y Norte camino de Villaverde; tasada en trescientas pesetas.

Otra en el mismo término, a la Olmeda, de una cuarta, que linda Oriente arroyo y los demás aires camino; tasada en cien pesetas.

La mitad de otra tierra en dicho término, a la Sapa, de cuatro cuartas, que linda Oriente Juan Miguel, Po-

niente y Norte arroyo y Mediodía carretera; tasada en trescientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al Gavilán, de cuatro cuartas, que linda Oriente y Mediodía Afrodísio Estébanez, Poniente y Norte Juan Miguel; tasada en trescientas pesetas.

Otra en el mismo término, a Carrevacas, de cuatro cuartas, que linda Oriente Poniente y Mediodía Alejandro Pérez y Norte Marcial Calonge; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en el mismo término, al Torrejón, de dos cuartas, que linda Oriente arroyo y los demás aires con camino de Riveros; tasada en ciento cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Octubre próximo y hora de las once de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación de los bienes objeto de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los frutos muebles y semovientes, se hallan en poder del depositario don Mariano Miguel, vecino de Villamuera de la Cuezza, donde podrán verles los que deseen tomar parte en la subasta.

No existiendo títulos de propiedad de los inmuebles, podrán los rematantes suplir la falta, a su costa, en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes a nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Francisco Benita Molina.—P. S. M., Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 2606

Revilla de Campos

Don Angel Monge de Cea, Juez municipal suplente de esta villa de Revilla de Campos, en funciones.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se ha celebrado un juicio de faltas a instancia de don Eugenio Castañeda, vecino de Castro-mochó, contra Samuel Merino Merino, domiciliado en esta villa, de veinticuatro años de edad y hoy en ignorado paradero, he dictado sentencia, siendo la parte dispositiva de la misma del siguiente tenor literal:

Parte dispositiva: FALLO. — Que debo condenar y condeno a Samuel Merino Merino, como autor de una falta prevista y castigada en el número 1.º del artículo 831, en relación con número 2.º del 830 del vigente Código penal, a la pena de veinticinco pesetas de multa, e indemnización al perjudicado del equivalente, en metálico, de nueve celemines de trigo, previa tasación del valor de éste y al pago de todas las costas del juicio, sufriendo en caso

de insolvencia el arresto supletorio correspondiente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Monge. Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia fué publicada por el señor Juez en el día de la fecha estando celebrando audiencia pública en este Juzgado de que certifico.—Revilla de Campos seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Marciano Estébanez.

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Samuel Merino Merino, natural de esta villa, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, hijo de Leonardo y de Catalina, de ignorado paradero y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Revilla de Campos a nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Angel Monge.—Ante mí, Marciano Estébanez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2618

Herreruela de Castillería

El día 25 del corriente mes de Septiembre y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el Salón Consistorial de este Ayuntamiento, y por medio de pliegos cerrados, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente de Alcalde, en quien delegue, la subasta de 60 árboles roble del monte Sotos o Boedo, perteneciente a este pueblo, bajo el tipo de tasación de 2.639 pesetas. El pliego de condiciones facultativas que ha de regir para indicada subasta, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 170, correspondiente al día 19 de Octubre de 1926 y el de económicas formado al efecto por esta Entidad.

Si en dicho día quedara desierta referida subasta, se anuncia la segunda para el día 3 de Octubre próximo, a la misma hora y bajo el tipo de tasación y condiciones expresadas, sin variación.

Herreruela de Castillería 10 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Tejerina.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan.

Mazuecos de Valdeginete. 2632

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Alba de los Cardaños.	2617
Valdeolmillos.	2628
Collazos de Boedo.	2626
Requena de Campos.	2630

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1930, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villaturde.	2612
Cordovilla la Real.	2613
Frómista.	2614
Palenzuela.	2615
Villalaco.	2616
Lores.	2634
San Cebrián de Campos.	2635
Alba de Cerrato.	2636
Cervatos de la Cuezza.	2637
Osornillo.	2638
Fuentes de Valdepero.	2639
Bárcena de Campos.	2640

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Payo de Ojeda.	2627
Micieces de Ojeda.	2629
Mazuecos de Valdeginete.	2632
Bustillo de la Vega.	2633
Lores.	2634
Junta vecinal de Oteros de Boedo.	2625
Junta vecinal de Collazos de Boedo.	2631

Imprenta provincial.